

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 de diciembre de 2025, reunidos en Acuerdo la Judicatura integrante de la SALA II, los Sres. Jueces y la Sra. Jueza integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "SUCESTORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESTORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Asistiendo razón al Dr. Balladini, en relación a su planteo respecto a la fecha hasta la cual se aplica la tasa del 8% en el rubro incapacidad sobreviniente; corresponde **HACER LUGAR** a la aclaratoria, y en consecuencia **donde se dijo**: “En consecuencia, la ecuación para el cálculo del rubro por incapacidad física sobreviniente con la aplicación de los parámetros proporcionados por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", resultarán de considerar que el Sr. Tormo contaba con 63 años de edad al momento del accidente; una incapacidad del 43 % y el salario Mínimo Vital y Móvil resultante de la Resolución n° 05/2025 que arroja un importe de \$ 308.200; resultando de la operación un monto indemnizatorio de \$ 13.756.195,17, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo, sobre el capital, deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de

justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024).”; **debe decir:** “En consecuencia, la ecuación para el cálculo del rubro por incapacidad física sobreviniente con la aplicación de los parámetros proporcionados por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", resultarán de considerar que el Sr. Tormo contaba con 63 años de edad al momento del accidente; una incapacidad del 43 % y el salario Mínimo Vital y Móvil resultante de la Resolución n° 05/2025 que arroja un importe de \$ 308.200; resultando de la operación un monto indemnizatorio de \$ 13.756.195,17, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la sentencia de grado del 05/05/2025, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo, sobre el capital, deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024) y/o la que en su futuro la reemplace.” TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Aclarar la sentencia de fecha 18/12/2025, debiendo leerse del siguiente modo “En consecuencia, la ecuación para el cálculo del rubro por

incapacidad física sobreviniente con la aplicación de los parámetros proporcionados por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", resultarán de considerar que el Sr. Tormo contaba con 63 años de edad al momento del accidente; una incapacidad del 43 % y el salario Mínimo Vital y Móvil resultante de la Resolución n° 05/2025 que arroja un importe de \$ 308.200; resultando de la operación un monto indemnizatorio de \$ 13.756.195,17, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente de primera instancia del 05/05/2025, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo, sobre el capital, deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024) y/o la que en su futuro la reemplace.”

II) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC oportunamente vuelvan.